

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24-06-2020****Roj: STS 2026/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2026****Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Sección: 4.****Nº de Recurso: 6042/2018. Nº de Resolución: 874/2020****Procedimiento: Recurso de Casación Contencioso-Administrativo.****Ponente: PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**

Cuando se toma la decisión de recurrir una resolución judicial siempre habría que cumplir, al menos, dos parámetros: que la nueva resolución que se provoque a resultas del recurso valga la pena y/o tenga una finalidad determinada y que exista una posibilidad cierta y fundamentada de éxito que la justifique. A veces, el sentido común, la propia lógica de los acontecimientos o la perspectiva adecuada de las consecuencias que pudieran derivarse aconsejan dejar pasar la oportunidad de recurrir, aunque estemos convencidos de que tenemos razón.

Valga como ejemplo de lo que tal vez parece un recurso algo precipitado el que a continuación pasa a comentarse, resuelto por la STS de 24 de junio pasado.

La mercantil recurrente (una empresa dedicada a la adquisición de los derechos de crédito de contratistas de la Administración Pública) solicitó en primera instancia la medida cautelar contemplada en el artículo 217 del TRLCSP, consistente en el inmediato pago de los intereses de demora reclamados una vez iniciada la vía judicial, petición que le fue denegada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En una estrategia, vista desde afuera, algo temeraria, dado que tal vez lo más sensato es no propiciar un antecedente jurisprudencial cuando no se tiene una cierta seguridad de éxito, la mercantil recurrente presentó escrito de preparación del Recurso de Casación contra el Auto denegatorio. Si lo único que se pretendía era revocar el Auto, lo conveniente hubiera sido valorar la idoneidad del recurso (dada cuenta de que hablamos tan solo de una medida cautelar, no de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que finalmente le fue favorable) frente a la posibilidad de crear jurisprudencia que va en contra de los propios intereses globales de la recurrente.

Como quiera que sea, el Tribunal Supremo admite el Recurso, precisando que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar si el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre) ha de ser interpretado en el sentido de que la medida cautelar de pago inmediato de la deuda es aplicable, en todo caso, como medida cautelar en el recurso contencioso administrativo (sobre la que ya resolvió en un sentido favorable en una anterior sentencia), y si debe hacerse tanto si se solicita por el contratista como si lo realiza el cesionario que ha adquirido el derecho de cobro.

La respuesta del Tribunal Supremo, por esperada, no puede ser menos contundente sobre este segundo punto: *“Cabe preguntarse a quién quiere proteger el artículo 217 del texto refundido. La respuesta, dados los términos en los que está formulado, no puede ser otra que al contratista pues forma parte de la ordenación normativa de la relación contractual entre la Administración y quienes son contratados por ella. Además, tiene todo el sentido que se busque proteger al contratista frente a la morosidad de la Administración porque asegurándole el cobro efectivo del precio o de los intereses de demora no sólo se preservan sus derechos sino, también, los intereses públicos vinculados al objeto de los contratos y a la concurrencia a su adjudicación de todos los interesados en obtenerlos. La garantía del cobro ágil de las prestaciones realizadas incentiva contratar con la Administración, favorece la concurrencia competitiva, sobre todo, como recuerda el escrito de oposición de las pequeñas y medianas empresas y la selección de las ofertas más beneficiosas para los intereses públicos. La finalidad específica, por tanto, del precepto o, si se prefiere, de la medida que contempla, más que a objetivos genéricos en beneficio de cualesquiera sujetos, apunta a la morosidad de la Administración con quienes contrata y ofrece el modo de contrarrestarla con agilidad y efectividad. (...)*

*La del artículo 217 del texto refundido --que recoge una modalidad de impugnación de la inactividad administrativa para los casos de impago de contratos-- es igualmente una excepción y, como todas las excepciones, ha de interpretarse restrictivamente. Es decir, ha de aplicarse en los términos en que está prevista. Ahora bien, tiene razón la Sección Quinta de la Sala de Barcelona al señalar que, de este modo, no se hace al cesionario de peor condición. Se ha de reparar al respecto en que, ni su posición es la misma que la del contratista de la Administración, por lo que no carece de justificación tratarle en este punto de forma diferente, ni su derecho se ve menoscabado porque no tenga acceso al cauce privilegiado del artículo 217. Así, resulta de nuestra sentencia n.º 1102/2019, de 17 de julio (casación n.º 3207/2017). El derecho del cesionario, en este caso el de XXXX S.A.U., permanece en su integridad y no ve mermadas las posibilidades de su tutela jurisdiccional efectiva mediante el régimen cautelar ordinario ni, naturalmente, a través de la decisión de fondo, como lo demuestra, en este caso, la suerte que ha corrido su recurso contencioso-administrativo.”*

Con esto queda cerrada por ahora la posibilidad de una empresa que adquiera los derechos de crédito de otra a solicitar el pago inmediato como medida cautelar ex artículo 199 de la LCSP vigente y se les dota, de manera gratuita, a los letrados de la Administración Pública de una importante arma para combatir otro tipo de pretensiones jurídicas con íntima conexión al caso que nos ocupa.

Ltdo. Manuel José Vázquez Guisado  
Colegiado 8781 ICAS

VG ABOGADOS  
Avenida Alcalde Luis Uruñuela 6, Oficina 404  
Edificio Congreso, Oficina 404  
41020 Sevilla  
Tlf.: +34 954 26 05 67

[www.despachovg.es](http://www.despachovg.es)